

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-248/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP- REC-248/2015**, promovido por Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 12 (doce) del Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-107/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

**2. Sesión extraordinaria del Consejo Distrital.** El mismo día siete de junio, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 12 (doce) del Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, llevó a cabo su décimo novena sesión extraordinaria, para dar seguimiento permanente al desarrollo de la jornada electoral. Esa sesión concluyó el ocho de junio siguiente.

**3. Juicio electoral.** El doce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el aludido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la autoridad responsable escrito para controvertir **la mencionada sesión permanente**, así como por diversas irregularidades que, en su concepto se presentaron en las mesas directivas de casilla que se instalaron en el citado distrito electoral federal.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JE-107/2015.

**4. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó resolución en el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-107/2015, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 12 (doce) del Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio SDF-SGA-OA-2008/2015, de veintinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-107/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-248/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y turnarlo a la Ponencia

## **SUP-REC-248/2015**

del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la

demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de

reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido Revolucionario Institucional no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional; esto es así, porque en la sentencia controvertida se determinó desechar de plano la demanda, tramitada como juicio electoral, además de que se resolvió que no era procedente reencausarla a juicio de inconformidad, toda vez que no cumplió con el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor no señaló la elección que impugna, no expresó si objetaba los resultados del cómputo, o la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal se advierte que la demanda del juicio electoral promovido por el ahora recurrente, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JE-107/2015 fue desecheda de plano, razón por la cual es claro que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo.

En efecto, en el medio de impugnación incoado por el Partido Revolucionario Institucional, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JE-107/2015, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque consideró que el medio idóneo para impugnar el acto reclamado era el juicio de inconformidad, sin embargo, se actualizaba una causa legal de

## **SUP-REC-248/2015**

improcedencia del aludido juicio, por no cumplir con el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó desechar de plano la demanda.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Distrito Federal, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

**Notifíquese: personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REC-248/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**